



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 4530

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

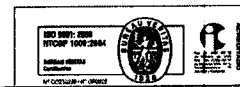
Que mediante la Resolución No. 953 del 6 de mayo de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generen vertimientos al establecimiento denominado INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 identificada con Nit 830.081.836-8 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces ubicada en la Calle 59 B No. Sur No. 17 B – 24 Barrio san Benito Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

Que mediante la Resolución No. 952 del 6 de mayo de 2008, se abrió investigación administrativa y se formulo pliego de cargos contra el establecimiento denominado INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 identificada con Nit 830.081.836-8 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces ubicada en la Calle 59 B No. Sur No. 17 B – 24 Barrio san Benito Localidad de Tunjuelito de ésta Ciudad, por los siguientes cargos:

"PRIMER CARGO: presuntamente, por verter a la red de alcantarillado de la Ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso , infringiendo el articulo 113 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

SEGUNDO CARGO: Por sobrepasar presuntamente los estándares establecidos en el articulo 3de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto a los parámetros Cromo Total, DBO5 y Sólidos sedimentables."

El anterior acto administrativo notificado personalmente al señor Germán Enrique Farfán Farfán, el día 11 de agosto de 2008.



CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el día 23 de abril de 2009 al predio identificado con la nomenclatura KR 17 B No. 59 A – 55 sur y Calle 59 B Sur No. 17 B - 24, donde se ubica el establecimiento INCOPIEL -SEDE cuya actividad principal es el procesamiento de pieles, de la mencionada visita y demás valoraciones se expidió por parte de esa Subdirección el Concepto Técnico No. 8526 del 4 de mayo de 2009, el cual precisa:

"(...) 5 ANALISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO

En la actualidad el predio de la KR 17 B – No. 59 A – 55 Sur y Calle 59 B Sur No. 17 B – 24, donde funciona una sede de Incopiel Ltda.. los procesos que desarrollan NO generan vertimientos industriales, por tanto la empresa No requiere ningún trámite con relación al permiso de vertimientos.

La empresa Incopiel Ltda. – sede, se le impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos mediante la resolución 953 del 6 de mayo de 2008, adicionalmente con la resolución 952 del 6 de mayo de 2008, se abrió una investigación y se formularon cargos por incumplimiento a lo establecido en el artículo 113 del decreto 1594 de 1984 y a los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución DAMA de 1997.

7. USO DEL SUELO

En lo referente al uso del suelo, de acuerdo al reporte extraído de la pagina Web de la secretaria Distrital de Planeación, el predio donde se localiza la industria se encuentra en la UPZ 62 Tunjuelito, y el predio de la Calle 59 B sur No. 17 B- 24 está parcialmente en zona de Ronda del río Tunjuelo.

8. CONCLUSIONES

El predio de la calle 59 B Sur No. 17 B – 24. Donde funciona Curtiembres Incopiel Ltda. – Sede, esta localizado PARCIALEMNTE en ZONA DE RONDA del río Tunjuelo, por lo cual se sugiere ordenar a quien corresponda la restitución de la parte del predio que se encuentre afectada.

La actividad industrial que realiza Incopiel Ltda. – Sede, No genera vertimientos industriales, por tanto NO requiere ningún tipo de trámite ante la SDA en materia de vertimientos por lo anterior se considera viable levantar la medida preventiva impuesta en la Resolución 953 del 6 de mayo de 2008.

Es importante mencionar que en los predios de la KR 17 B Sur No. 59 A – 55 sur y Calle 59 B Sur No. 17 B – 24. Anteriormente se realizaban procesos de recurtido y teñido de

pieles los cuales generaban vertimientos de tipo industrial, incumpliendo a las Normas ambientales de vertimientos, la anterior situación generó el proceso sancionatorio establecido en la resolución 953 del 6 de mayo de 2008; estas actividades fueron trasladadas a la sede principal de incopiel, carrera 17 B No. 59 A – 42 sur, la cual en la actualidad cuenta con permiso de vertimientos (Resolución 942 del 6 de mayo de 2008).

Con respecto a los residuos sólidos que se generan producto de la actividad, se debe requerir la elaboración y tener a disposición para revisión de la autoridad Ambiental el plan de Gestión de Residuos Peligroso. Plazo sugerido 60 días. "

DESCARGOS PRESENTADOS

Mediante Radicado No. 2008ER35380 del 19 de agosto de 2008, el señor Germán Enrique Farfán Farfán en calidad de Representante Legal del establecimiento INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES INCOPIEL LTDA – SEDE PLANTA No.2, presenta descargos dentro del término legal, contra la Resolución No. 952 del 6 de mayo de 2008, notificada personalmente al señor Germán Enrique Farfán Farfán el día 11 de agosto de 2008.

Al respecto señala:

"(...) La empresa Incopiel venía realizando las labores de recurtido y teñido en la sede de la calle 59 B Sur No. 17 B – 24 hasta el mes de diciembre de 2007 cuando se decidió trasladar los fulones a la sede principal y en la cual ya se había instalado la planta de Tratamiento de aguas Residuales informo del traslado mediante comunicación con radicado No. 2008ER1862 del 16 de enero de 2008. En la dirección antes mencionada se suspendió cualquier actividad que genere vertimiento y se destino para zona seca. Lo anterior fue constatado en visita realizada por el ingeniero William Barbosa de la secretaria de Ambiente en el mes de mayo. Por esta misma razón y a la espera de los resultados con la planta de tratamiento construida en la sede principal no se solicito el permiso de vertimientos ni se instalo ningún sistema de tratamiento con el fin de tomar la mejor decisión sobre el manejo de estos vertimientos. (...)"

Vale la pena recalcar que el establecimiento INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES INCOPIEL LTDA – PLANTA NO. 2, fue monitoreada por la empresa de Acueducto en el año 2007, y cuya caracterización del efluente realizada el 15 de agosto del mismo año, arrojó los siguientes resultados:

PARAMETROS	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA
Cromo Total (mg/l)	5.5	1
DBO5 (mg/l)	1011	1000
Sólidos Sedimentables (mg/l)	65	2.0

Incumpliendo lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074 de 1997, adicionalmente se clasifico su Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) con un grado de significancia ALTO, lo que constituye un impacto grave sobre el recurso hídrico de la Ciudad.

Con respecto a la actividad comercial que se desarrollaba en el predio, para ésta Entidad se tendrá en cuenta hasta el momento en que el industrial dio a conocer tal situación, que para el caso en particular fue el día 16 de enero de 2008, con Radicado No. 2008ER1862, y es de aclarar que los cargos que le han sido formulados corresponde a los hechos anteriores a ésta fecha.

Así mismo, de la visita que se realizo el día 29 de octubre de 2007, se emitió el Concepto Técnico No. 712 del 21 de enero de 2008 y como resultado del análisis jurídico, se determino una presunta responsabilidad por parte del industrial, la cual con su conducta ha causado un detrimento al medio ambiente, infringiendo con ésta conducta lo dispuesto en la resolución DAMA 1074 de 1997.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 Ibidem define el concepto de contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM 06-98-13 correspondiente al establecimiento INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2.

En el momento que se formulo el cargo primero por presuntamente verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales del proceso productivo, la industria estaba generando vertimientos sin contar con el correspondiente permiso. En cuanto al segundo cargo por presuntamente por incumplir con las concentraciones máximas

permisibles establecidas en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, el industrial no aporta información que desvirtúe el cargo, por el contrario reconoce que ha incumplido con anterioridad al año 2008, hasta cuando traslado maquinaria industrial a su sede principal. Por ello de la documentación encontrada y según lo concluido por la caracterización realizada el día 16 de agosto de 2007 por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encontró que el establecimiento incumple con las concentraciones máximas permitidas respecto a los parámetros de cromo Total, DBO5 y Sólidos Sedimentables, adicionalmente el cálculo de la unidad de Contaminación Hídrica UCH presenta un aporte con grado de significancia ALTO.

Que teniendo en cuenta los antecedentes encontrados dentro del expediente DM 06-98-13, y dentro del cual se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por el cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos y estar operando sin el respectivo permiso correspondiente; es de recibo para ésta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de los cargos elevados contra INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2. Tenemos que estos son por estar operando sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el artículo 1 de la resolución No 1074 de 1997, incumplimiento de parámetros fisicoquímicos, infringiendo con ésta conducta el artículo 3 de la mencionada resolución, ya que se pudo establecer que el industrial incumplió con respecto a las concentraciones máximas permitidas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado. Al respecto tenemos que las conductas aquí señaladas obedecen a hechos relacionados hasta enero del año 2008, toda vez que se estableció que solo a partir de esta fecha el industrial realizo actividades que generaran vertimientos como lo manifestó el industrial bajo el bajo el Radicado No.2008ER1862 del 16 de enero de 2008. No se encuentra probado de ninguna forma que al momento que realizaron los estudios del proceso productivo de la industria aquí analizada, ésta cumpliera la totalidad de los parámetros fisicoquímicos que le son evaluables.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo a la aquí sancionada, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997 con respecto a los parámetros fisicoquímicos de Cromo Total, DBO5 y Sólidos sedimentables, con dicha sanción se propone esta entidad compensar la degradación que se ocasiono al medio ambiente, en procura

de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Es así, que según lo observado por esta Dirección y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de tipo pecuniario al establecimiento INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 como consecuencia jurídica por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por la investigada fue antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal.

Que se deben considerar las siguientes disposiciones normativas:

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, a su vez en el artículo 80 se establece que se debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la propiedad es base del desarrollo, añade que tiene una función social que implica obligaciones, como tal, es inherente una función ecológica. (Artículo 58 C.N.). Así mismo en su artículo 333 dice: *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La*

empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):
"(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución".

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasaré entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.900.00), en doce (12) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de cinco millones novecientos sesenta y cuatro mil pesos mcte (\$ 5.962.800.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, ii) verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de

vertimientos; no cumplir con los estándares de la Resolución No. 1074 de 1997 en su artículo 3, en cuento a los parámetros de Cromo Total, DBO5 y Sólidos Sedimentables producidos dentro del desarrollo del proceso productivo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones como lo dispone el literal e) del artículo primero que al tenor dice: "e) expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que lo resuelvan".

En merito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Germán Enrique Farfán Farfán, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.404.902, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2, ubicado en la calle 59 B Sur No. 17B – 24 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por los siguientes cargos:

Cargo Primero: por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Segundo: Por no cumplir con los estándares en la Resolución No. 1074 de 1997 articulo 3, en cuanto a los parámetros de Cromo Total, DBO5 y Sólidos Sedimentables.

De acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor Germán Enrique Farfán Farfán, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.404.902, en su calidad de Propietario

y/o representante legal del establecimiento INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2, ubicado en la calle 59 B Sur No. 17B - 24 de la localidad de Tunjuelito, con multa neta por valor de doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2009, equivalentes a la suma de cinco millones novecientos sesenta y cuatro mil pesos mcte (\$ 5.962.800.00) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Germán Enrique Farfán Farfán, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.404.902, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2, ubicado en la calle 59B Sur No. 17B - 24 de la localidad de Tunjuelito, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM 06-98-13, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para que realice el respectivo seguimiento y a la oficina financiera de esta Secretaría.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar la presente Resolución al señor Germán Enrique Farfán Farfán, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.404.902, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2, en la calle 59 B Sur No. 17B - 24 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 AGO 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyecto: Ricardo G.A.
Revisó: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Octavio Augusto Reyes A. f
CT: 8526 4-05-09
RAD. 2009ER17978
Exp.: DM 06-98-13